



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.132

"IFRAN, SERGIO DAMIÁN S/
QUEJA, EN CAUSA N° 80.182
Y SU ACUM. N° 80.812 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.132-Q, caratulada:
"Ifiran, Sergio Damián s/ Queja, en causa n° 80.182 y su
acum. N° 80.812 del Tribunal de Casación Penal, Sala
III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 28 de septiembre de 2017, declaró parcialmente procedente el recurso homónimo incoado por la defensa de Sergio Damián Ifiran, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro que, en lo que aquí interesa, lo había condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidente-, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas y privación ilegal de la libertad agravada, en concurso material. En consecuencia, descartó la ponderación de la privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima como agravante genérica, y -asumiendo competencia positiva- fijó la nueva sanción en nueve años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia- (v. fs. 71/76).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial

///

adjunto ante dicha sede -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 81/87 vta.).

Allí, básicamente, sostuvo que el fallo vulneraba la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentada a partir de los precedentes "Maldonado" y "Pin" (v., puntualmente, fs. 84/86 vta.).

III. La Sala Tercera, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el remedio intentado (v. fs. 88/90).

Para así decidir, juzgó -liminariamente- que a tenor de la fecha en que se notificó el resolutorio al encartado, su manifestación impugnativa y traslado a la asistencia técnica para su fundamentación y la efectiva presentación del recurso extraordinario, el carril sería extemporáneo (v. fs. 89).

No obstante, expuso que aunque se soslayara tal recaudo y se tomara en cuenta la fecha en que la defensa manifestó haberse efectivamente notificado, de todos modos "...el libelo incumple la carga impuesta por el artículo 495 del ritual para desplazar (...) el límite impuesto por el artículo 494 del mismo cuerpo legal" (v. fs. cit. y vta.).

En ese discurrir, agregó que ni al momento de interponerse el recurso, ni al presentarse el memorial, la defensa petitionó ante la Sala la realización de la audiencia que denuncia omitida, ni tampoco alegó sobre su esencialidad (v. fs. cit.).

Por otra parte, remarcó que la motivación del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.132

recurso parcializaba la norma que pretendía aplicable (art. 41 inc. 2° del Código Penal), "...toda vez que ésta dispone en su tramo final, que ese conocimiento se efectuará *en la medida requerida para cada caso*, lo que supone afirmar que la obligación no es absoluta, y que en consecuencia, correspondía a la parte alegar sobre su necesidad, extremo que aparece incumplido" (v. fs. cit., la cursiva en el original).

Adunó que el supuesto déficit en el procedimiento anterior a la sentencia -vinculado con cuestiones típicamente procesales- no evidenciaba adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que impusiera su abordaje en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trae a colación (Maldonado). Asimismo, la ausencia de señalamiento de un concreto gravamen conducía a la ineficacia de la pretensión, en tanto no indicó los perjuicios que conllevaría la omisión de haber convocado al procesado ante ese órgano (v. fs. cit./90).

Finalmente, dijo que "...que si el recurso no supera estas cuestiones, pues no argumenta sobre la aplicabilidad del precedente, ni sobre la trascendencia de la realización de la audiencia que no fue requerida, ni sobre el agravio concreto que causaría su no celebración, el planteo de la cuestión federal no se encuentra fundado, máxime cuando el impugnante tampoco se ha agraviado del concreto monto de pena impuesto, ni lo ha tachado de arbitrario o irrazonable, por lo que en definitiva, la defensa no logra demostrar la relación

///

directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso" (v. fs. 90).

IV. Ante tal escenario, el doctor Nolfi articuló queja (v. fs. 95/103 vta.).

En primer lugar, reseñó los antecedentes relevantes de la causa y transcribió -parcialmente- el auto denegatorio (v. fs. 95/98).

Sentado ello, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho una flexible interpretación de las limitaciones impuestas por el art. 494 del Código Procesal Penal, conforme los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 98 y vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria "...pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" que obstruyen la jurisdicción de este Tribunal (v. fs. cit.).

Remarcó que el caso se encontraba en condiciones de ser conocido por la Corte federal en atención a que:

1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal (frustración del derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena -arts. 18 y 75 de la Const. nac., 8.1. de la CADH-; imposición de una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino -art. 5.6 de la CADH-; y fijación de una pena arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse -arts. 1, 18 y 33 Const. nac.- (v. fs. cit./99).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.132

2) el planteo fue oportuno. En tal derrotero, profundizó en que la audiencia establecida en el art. 41 inc. 2 *in fine* se encuentra legalmente prevista como un deber de los jueces (v. fs. 99/100 vta.).

3) el gravamen que la decisión atacada origina es actual (v. fs. 100 vta./101).

Aclaró que no se discutió la infracción del citado art. 41 inc. 2 sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia de *visu* es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales (v. fs. 101).

Criticó que el sentenciante no se haya referido a los agravios de índole constitucional, limitándose a afirmar que la omisión del *visu* es un tópico procesal.

Así, esgrimió que fue con transcripción expresa del precedente "Pin" y su remisión a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado", que se demostró que el *visu* del imputado -antes de fijar pena- integra el derecho a ser oído que deriva del art. 18 Const. nac. y del 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. cit. vta.).

Sumó a ello que el remedio intentado razona a partir de que ese derecho es federal -constitucional y convencionalmente reconocido- y de que su existencia y extensión no dependen de una regla expresa como la del art. 41 inc. 2 del Código Penal (v. fs. cit./102 vta.)

Por último, adujo que en el caso se presentaban todas las condiciones que habilitaban el conocimiento de la causa por el cimero Tribunal, y que el límite que en

///

razón de la materia prevé el art. 494 del digesto adjetivo debía ser inaplicado o, en su caso, declarado inconstitucional (v. fs. 102 vta./103 vta.).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De lo reseñado en el acápite III se desprende que el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que argüía vulneradas (violación de los arts. 18, Const. nac.; 8.1. y 5.6., CADH).

En confronte, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico, sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre ellas y lo debatido y resuelto (art. 14, ley 48).

Por otro lado, huelga poner de resalto que la inadmisibilidad decretada se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.132

P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

2. En función de lo expuesto, queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

VI. Finalmente, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad, en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmover- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Sergio Damián Ifran; con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°526